000688/2022

Comodoro Rivadavia, tres de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., C. E. en autos: "S., C. E. c/ P., D. E. B. s/ SUMARIO (Rendición de Cuentas)", Expte. N° 10217/2020 OFIJUCC s/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 688/22.**

I. Que se presenta el Dr. G. C. L. apoderado del Sr. C. E. S. e interpone recurso de queja por apelación en subsidio denegada (CRU-00536100000043411-5) el 5/11/22 contra la resolución de fecha 2/11/22 dictada por la señora jueza Dra. Natalia Venter en los autos: "S., C. E. c/ P., D. E. B. s/ SUMARIO (Rendición de Cuentas)", Expte. N° 10217/2020 OFIJUCC".

Se agravia porque se le denegó su pedido de revocatoria de la aplicación del sistema del Acuerdo Plenario N° 4723/2019, sin atender a las razones por las que no acepta el sometimiento a mediación alguna, especialmente porque el demandado no se ha avenido nunca, ni en el proceso penal en que mereció la imputación por administración fraudulenta y fue acusado por la Fiscalía a la pena de 4 años y 10 meses de prisión, ocasión en que pudo plantear algún criterio de oportunidad que permitiera acercarse a la remediación de su conducta; ni cuando, a pedido de su parte, se negó a someter la ejecución de los honorarios de sus letrados a mediación. Añade que esa regulación comprendió la totalidad del patrimonio sucesorio, cuando mi parte sólo había reclamado el 12,5% del que había sido desapoderado por maniobras en los procesos sucesorios.

Agrega que además de su imposibilidad y la de su letrado de utilizar medios de concertación a distancia de los que carecen, y las razones expuestas en la revocatoria denegada; considera que el Acuerdo Plenario 4723/2019 acarrea una violación constitucional y convencional, cuya aplicación en esta causa, genera un dispendio temporal de cinco meses que no es aceptable, en cuyo transcurso se pudo producir la prueba (pericial, de expedientes y testimonial), dando satisfacción al principio del plazo razonable (al que también se refiere el citado Acuerdo).

Sostiene que para el demandado, fracasadas sus excepciones dilatorias, el atraso temporal lo beneficia, aunque no estará porque no lo estuvo nunca dispuesto a conciliar con él, la solución que en derecho corresponde que es la restitución del inicuo desapropio, con auxilio judicial, del 12,5%, cuando por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, las partes acordaron en el sucesorio de don B. P. M., dejar en estado de indivisión y en partes iguales, el haber sucesorio (art. 312, CPrCC), sentencia inscripta mediante Oficio N° 1200 del 30 de diciembre de 1991, en el Registro de la Propiedad; y que el juez Leonardh, 5 días después de la toma del asiento, la dejó sin efecto sin que conste razón jurídica ni acuerdo de partes alguno para ello.

Expresa que el Superior Tribunal de Justicia carece de las facultades del legislador y no puede modificar el Código Procesal Civil y Comercial por más acuerdos que haya hecho con la Nación, pues la

administración de justicia, que la provincia se obliga a establecer y reglamentar (art. 5, CN), es de exclusiva competencia de la Legislatura. Considera que el Acuerdo referido no es inconstitucional en tanto no se imponga como obligatorio; agrega que una cosa es 'invitar' a las partes a participar de un proceso oral, que tiene como fin inmediato lograr una conciliación, que aquí y ahora es imposible y nunca se logrará y otra es obligarla.

Solicita se admita la queja y se ordena abrir la causa a prueba de inmediato y provea la prueba ofrecida. Hace reserva del caso constitucional local y federal.

II. Conforme surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. De las constancias obrantes en la presente causa, surge que la parte actora solicitó la apertura a prueba del proceso.

La jueza de grado, encontrándose trabada la litis, incorporó el expediente al programa de oralidad y en uso de facultades ordenatorias e instructorias designó fecha de audiencia preliminar, providencia que fuera objeto del recurso de reposición con apelación en subsidio por el quejoso, manifestando su oposición, en primer lugar

porque el Acuerdo Plenario del STJ modifica el CPrCC de la provincia, de claro orden público, al someter a juicio oral con una suerte de conciliación previa, el trámite de autos. Continúa diciendo que más allá de las falencias constitucionales que el sistema padece, en la medida que se imponga como obligatorio, carece en autos de utilidad y de sentido, toda vez que el conflicto entre las partes pasa por dos trámites en sede penal previos, en donde no hubo acuerdo conciliatorio alguno, y se arrastra por más de 30 años. Refiere que las excepciones articuladas por el demandado a través de sus letrados, no permite presumir utilidad ni eficacia alguna e implica un innecesario dispendio jurisdiccional, además de la exigencia de disponer de sistemas informáticos adecuados (de las que carece tanto él como su letrado) para la asistencia a una lejana audiencia, lo que atenta contra la garantía del plazo razonable, asegurado por la Convención ADH, como principio tutelar del debido proceso legal.

Aseveró que la posición de las partes quedó clara y las pruebas han sido ofrecidas, de modo que correspondía ante la rotunda negativa de su parte de aceptar vías procesales ajenas al orden público procesal legal vigente y a todas luces ineficaz en el caso preciso de autos, deje sin efecto y ordene la producción de la prueba ofrecida.

Mediante providencia fechada el 2 de noviembre de 2022, la magistrada denegó el recurso interpuesto por considerar. En tal sentido consideró el ejercicio de las facultades de dirección del proceso

que el Código le reconoce e impone, según una modalidad consensuada por los magistrados en lo civil y comercial y, cuya finalidad es el contacto inmediato con el conflicto para gestionarlo mediante la oralidad, la inmediación y la concentración de actos procesales.

IV. Delimitado de este modo la cuestión traída a conocimiento de esta instancia, recordamos que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Ahora bien, la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: “Tratado de los recursos”, T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada incorpora al expediente el “Protocolo de desarrollo de la etapa probatoria en procesos civiles y comerciales" según Acuerdo Plenario 4723/19 STJ, ante la expresa oposición de la parte actora al mismo, quien identifica en esta presentación el gravamen que ello le ocasiona.

En virtud de lo analizado corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocatoria de lo dispuesto por la jueza en la providencia dictada el 2/11/22 en los autos principales, disponiendo la concesión del recurso de apelación subsidiario interpuesto por el quejoso contra la providencia del 28/10/22, en relación y con efecto suspensivo (art 245 CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Sr. C. E. S. (CRU-005361000000043411-5) y revocar lo dispuesto por la jueza en la providencia dictada el 2/11/22 en los autos principales.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el actor, contra la resolución dictada el 28/10/22 en los autos "S., C. E. c/ P., D. E. B. s/ SUMARIO (Rendición de Cuentas", Expte. N° 10217/2020, en trámite ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de esta ciudad.

3) Por Secretaría remítase mediante Inodi al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique

Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 74 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS